



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 209 -2018-MPM-CH-A

Chulucanas,

13 ABR 2018

VISTO:

El Expediente N° 3679-2018, de fecha 09 de abril de 2018, presentado por la Sra. ASUNCIONA ELIAS SEMINARIO, mediante el cual solicita otorgamiento de minuta correspondiente al predio ubicado en el Jr. Loreto N°1400 - Chulucanas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N°3679, de fecha 09 de abril del 2018, la Sra. ASUNCIONA ELÍAS SEMINARIO, solicita otorgamiento de minuta, correspondiente al predio ubicado en el Jr. Loreto N°1400 de esta ciudad; sustentando su petitorio al amparo de lo establecido en el Art. 107° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, adjuntando para tal efecto Copia Certificada del Acta de Remate, expedida con fecha 20 de marzo de 2018.

Que, de la revisión de la Copia Certificada de Acta de Remate, expedida con fecha 20 de marzo de 2018, se aprecia que el predio (Jr. Loreto N°1400 - Chulucanas), materia de otorgamiento de minuta, fue adjudicado a favor de Don RAMÓN ELÍAS MARTÍNEZ; siendo que el administrado que solicita el otorgamiento de minuta, es la Sra. ASUNCIONA ELÍAS SEMINARIO, la cual no es titular del referido inmueble y tampoco tiene un documento que demuestre que actúa en representación mediante poder del Sr. RAMÓN ELÍAS MARTÍNEZ.

Que, resulta pertinente hacer mención a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el "Administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados". (Artículo 50). Así mismo, prescribe que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Que, si bien la solicitante sustenta su pedido al amparo de lo establecido en el artículo 107° del mismo cuerpo legal, el cual señala, que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; no obstante, para que dicho interés legítimo pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el artículo 109.2 de la citada norma legal.

Que, conforme lo señala el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil, que para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral, y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, al que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)". En tal sentido, estando a lo señalado, la titularidad del administrado, está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, por lo que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar, implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en derecho positivo, sino también, que el administrado sea quien la ley le concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, en el presente caso, como se señaló líneas arriba, la Sra. Asunciona Elías Seminario, solicita el otorgamiento de minuta correspondiente al inmueble ubicado en la Calle Loreto de esta ciudad, el cual fuera adjudicado a favor del Sr. Ramón Elías Martínez, de conformidad con la Copia Certificada del acta de Remate, expedida el 20 de marzo de 2018; pero no alcanza representación del titular con documentación pertinente que acredite que participa o actúa en representación del Sr. Ramón Elías Martínez, al momento de solicitar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), resulta declarar **INADMISIBLE**, el pedido formulado por la **Sra. Asunciona Elías Seminario**, por falta de legitimidad, debiendo otorgársele un plazo perentorio de dos (02) días hábiles, para que subsane la omisión advertida.

En uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** lo solicitado por la **Sra. Asunciona Elías Seminario**, sobre otorgamiento de minuta correspondiente al predio ubicado en el Jr. Loreto N°1400 - Chulucanas; en consecuencia, otórguesele un **plazo perentorio de dos (02) días hábiles** para que subsane la omisión advertida, conforme a los fundamentos señalados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **Sra. Asunciona Elías Seminario**, en el modo y forma de ley; **DÉSE CUENTA** a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS  
My. PNP. (r) José R. Montenegro Castillo  
ALCALDE PROVINCIAL